

INCOMEX

CIRCULAR EXTERNA No. 036

Santafé de Bogotá D.C. , Marzo 1 del 2000

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR INCOMEX Y USUARIOS

ASUNTO: CIRCULAR GENERAL POR LA CUAL SE RECOPILAN LOS VISTOS BUENOS Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE IMPORTACION DE BIENES

Para su conocimiento y con el objeto de facilitar la aplicación del Decreto 2680 del 28 de diciembre de 1.999, de conformidad con las normas vigentes, a continuación se señalan el régimen y requisitos legales para las importaciones que obligatoriamente deben obtener el registro o licencia de importación ante el INCOMEX (a partir del primero de abril del 2.000 ante la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior) y que es requisito previo para la presentación de la declaración aduanera de importación, y demás obligaciones legales de comercio exterior.

1. Las importaciones que correspondan al régimen de licencia previa. De conformidad con la Resolución 01 de enero 2 de 1.995 del Consejo Superior de Comercio Exterior son :

1.1 Las de los bienes incluidos en la lista de licencia previa determinada por el Gobierno Nacional .(ver [ANEXO 1](#) de esta Circular); Adicionalmente se incluye en este grupo los bienes sometidos al control del Consejo Nacional de Estupefacientes, señalados en la Circular Externa INCOMEX No. 59/95.(ver [ANEXO 2](#) de esta Circular);

1.2 Las de los bienes que les corresponde el régimen de libre, que sean no reembolsables;

1.3 Aquellas para las cuales se solicite exención de derechos de aduana;

1.4 Las que amparen mercancías imperfectas, usadas, saldos, reconstruidas, remanufacturadas, desechos, desperdicios y sobrantes;

1.5 Las que utilicen el sistema de licencia anual (Resoluciones 17 de 1996 y 06 de 1999, para la industria Minera y Petrolera, y Decreto 100 del 2000, para el Ministerio de Defensa) ;

1.6 Las importaciones de entidades oficiales, con excepción de las importaciones de gasolina y urea.

1.6.1 Adicionalmente dentro de este grupo se incluyen los bienes que deben importarse a través del Fondo Nacional de Estupefacientes cuyo listado puede consultarse en la Circular Externa INCOMEX No. 97/99. (Ver [ANEXO 3](#) de esta Circular.

1.6.2 Así mismo los bienes que únicamente pueden importarse por intermedio de INDUMIL, listado que se actualizó con la Circular Externa INCOMEX No. 161/99).(Ver [ANEXO 4](#) de esta Circular).

2. La importación de bienes en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación-Exportación (Plan Vallejo). De conformidad con lo indicado en los artículos 172, 173, 174 y 179 del Decreto Ley 444/67 y la Resolución 1860 de mayo 14 de 1.999 del INCOMEX y las normas que la modifiquen o adicionen.

3. La importación de bienes sujetos a Descripciones Mínimas. De acuerdo con lo establecido por el INCOMEX en el Artículo 1o. de la Resolución 2130 del 22 de abril de 1.998 del INCOMEX y publicada en la Circular Externa No. 58 de abril 24 de 1.998 en la que pueden consultarse esos bienes. (Ver [ANEXO 5](#) de esta Circular).

4. La importación de bienes sometidos a medidas antidumping, medidas compensatorias o salvaguardias cuantitativas, impuestas por la autoridad de comercio exterior. Los bienes sometidos a estas medidas administrativas se incorporan en el [ANEXO 6](#) de esta Circular.

5. Vistos Buenos y Requisitos Previos. La importación de bienes sujetos a Vistos Buenos o Requisitos exigidos por autoridades administrativas se indican a continuación :

5.1 MINISTERIO DEL TRANSPORTE :

De acuerdo a lo establecido por los Decretos 540/95 y 2424/95, los vehículos automóviles deben adjuntar a la solicitud de registro o licencia de importación la Tarjeta de inscripción y la Ficha o Resolución de Homologación expedidas por el Ministerio del Transporte. Las subpartidas de los bienes se señalan en el [ANEXO 7](#) de esta Circular.

5.2 MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE :

5.2.1 De conformidad con la Resolución 528/97 y la Circular Externa INCOMEX No.90/97, se estableció el listado de bienes sujetos al requisito de Certificación de Protección de la Capa de Ozono (sobre no utilización de sustancias agotadoras) ante el Ministerio del Medio Ambiente, los cuales se indican en el [ANEXO 8](#) de esta Circular.

5.2.2 Por medio del Decreto 1228/97 y la Circular Externa INCOMEX No.54/97 se determinaron los bienes sujetos a los requisitos de Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica ante el Ministerio del Medio Ambiente, los cuales se relacionan en el [ANEXO 9](#) de esta Circular.

5.2.3 Con las Leyes 17 del 22 de enero de 1.981 y 573 del 26 de junio de 1.997, Colombia se adhirió a la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la cual establece restricciones al comercio internacional de especies relacionadas en el Apéndice I de dicha Convención. Por ello para su importación requiere la expedición por parte del Ministerio del Medio Ambiente del permiso CITES.

Aunque no se relacionan en este documento las subpartidas por las cuales podrían clasificarse dichas especies, los importadores de especies no domésticas o sus productos deberán consultar el Apéndice 1 del CITES ante el Ministerio del Medio Ambiente, con el objeto de verificar este requisito, que hace obligatorio el permiso del Ministerio para obtener el registro o licencia de importación.

5.3 INGEOMINAS - INSTITUTO DE INVESTIGACION E INFORMACION GEOCIENFICA, MINERO - AMBIENTAL Y NUCLEAR :

Con fundamento en los Decretos 1452/98 y 1129/99, se fijó el listado de productos que deben presentar las solicitudes de importación con el visto bueno en la casilla 18 y deben obtener la licencia y adjuntar el oficio de autorización expedido por INGEOMINAS. En el cuerpo del registro, casilla 17 o en las hojas descriptivas debe señalarse la siguiente información : describir la aplicación específica y uso de los componentes ; dar los tipos de emisiones o generadores de potencia, frecuencia ; describir la forma de detección, tipo de controladores de la emisión. En caso contrario se puede exigir una certificación del fabricante, indicando que el bien en sus componentes no requiere o no utiliza material radioactivo. El listado de partidas correspondiente a esos bienes puede consultarse en el [ANEXO 10](#) de esta Circular.

5.4 INSTITUTO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA - INPA :

Los importadores de recursos pesqueros, de acuerdo con la Ley 13 de 1.990 y el Decreto 948/95, están obligados a obtener la autorización para su comercialización a cargo del INPA. La entidad expide una Resolución autorizando la actividad y expide el visto bueno para la importación de recursos pesqueros, en la casilla 18 de la solicitud de registro o licencia de importación.

Para la aprobación de la solicitud deberá presentarse el formulario de registro de importación con el visto bueno del INPA y copia de la Resolución correspondiente. Las partidas de los bienes se incluyen en el [ANEXO 11](#) de esta Circular.

5.5 INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA :

Le corresponde otorgar vistos buenos a las solicitudes de importación así :

5.5.1 Permiso Fitosanitario y Zoonosanitario.

La Resolución 1238 del 20 de abril de 1.992 del ICA define los animales, vegetales y sus subproductos que en la importación requieren permiso fitosanitario o zoonosanitario del ICA. Las subpartidas sometidas y procedimientos esos requisitos se relacionan en la Circular Externa conjunta INCOMEX No. 30 de febrero 29 del 2.000.

5.5.2 Licencia o Registro de Venta. Con las Resoluciones 1056 de abril 17 de 1.996 y 3079 de octubre 19 de 1.995, se establecieron los requisitos para la importación de insumos pecuarios y agrícolas, para lo cual se exige la Licencia o Registro de Venta del ICA, autorización requerida cuando se importa un producto procesado terminado, para uso pecuario o

agrícola.

5.5.3 Concepto de Insumos. Se exige cuando se importa materia prima para incorporarla en la producción de esos bienes. Este último concepto también debe acreditarse cuando se importan muestras con destino a investigaciones, experimentos o similares.

5.5.4 Constancia de Autorización. Cuando se trate de la importación de materia prima, utilizada para la producción de insumos pecuarios o agrícolas para su comercialización se requerirá la Constancia de Autorización expedida por el ICA.

5.5.5 Licencia de Venta en Importación de Materia Prima. Es importante aclarar que cuando el titular de una Licencia de Venta del producto terminado, importa una materia prima incluida dentro de la formulación que consta en dicha licencia, únicamente deberá adjuntar a la solicitud del registro la Licencia de Venta respectiva.

El listado de los productos que requieren la autorización del ICA como requisito previo al registro o licencia de importación se incluye en el [ANEXO 12](#) de esta Circular.

5.6 MINISTERIO DE SALUD :

De acuerdo con la Ley 7a. del 24 de enero de 1.979 las sustancias de uso en salud pública, especialmente los plaguicidas de aplicación en el área de salud pública, requieren para su importación en Colombia el trámite de registro sanitario expedido por el Ministerio de Salud. Esta entidad que además deberá expedir el visto bueno sobre la solicitud de registro o licencia de importación previa a su importación. El listado de partidas correspondientes a los productos se puede consultar en el [ANEXO 13](#) de esta Circular.

5.7 MINISTERIO DE MINAS ENERGIA :

Con el Decreto 1082 del 28 de mayo de 1.994 y resolución 81411 de 25 de julio de 1.994 se estableció que los combustibles líquidos requieren la inscripción del importador en el ministerio para la certificación de la calidad. El Ministerio de minas, Dirección de Hidrocarburos, expide el visto bueno sobre la casilla 18 de la solicitud de registro o licencia de importación. El listado de las subpartidas que corresponden a los productos mencionados se relaciona en el [ANEXO 14](#) de esta Circular.

5.8 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL:

De acuerdo con el Decreto 2439 del 2 de noviembre de 1.994 y con base en la política de absorción de productos agropecuarios, adoptada por el Consejo Superior de Comercio Exterior se fijó como requisito para la importación de algunos de esos productos el visto bueno del Ministerio de Agricultura. De este requisito se exceptúan las importaciones que sean originarias de países miembros de la Comunidad Andina - CAN (Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela) y de Chile. [ANEXO 15](#) de esta Circular.

5.9 MINISTERIO DE DEFENSA :

Le corresponde al Ministerio de Defensa Nacional expedir las autorizaciones en las importaciones así :

5.9.1 Vehículos Blindados. Con base en los Decretos 1409 del 8 de junio de 1.984 y 2480 de 1.994 se reglamentó la exigencia de autorización previa del Comando General de las Fuerzas Militares, para la importación de vehículos blindados o con protección antibalas. El Comando General procederá bajo el cumplimiento de los requisitos correspondientes a expedir el Oficio de Autorización a los particulares, que se adjuntará a la solicitud de registro o licencia de importación. El listado de las partidas correspondientes a los bienes sometidos a este requisito se presenta en el [ANEXO 16](#) de esta Circular.

5.9.2 Prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares. El Ministerio de Defensa con fundamento en el Decreto 938/88, expide a través del Comando de las Fuerzas Militares, por el Comandante de Brigada en el Ejército o el equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Comandante de Departamento de Policía Nacional los Oficios de Autorización para la importación de prendas militares, textiles empleados para la fabricación de uniformes de campaña, insignias y medios de identificación de uso privativo de las Fuerzas militares y la Policía Nacional.

Las subpartidas por las cuales podrían clasificarse esos bienes, dependen de la naturaleza y uso de los mismos como prendas de uso privativo. Su importación estará sujeta al trámite del registro o licencia de importación al cual se anexará el correspondiente oficio de autorización.

5.10 SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA :

El Decreto 356/94 determinó que la importación de equipos utilizados para el espionaje o contraespionaje, de detección y alarma, el equipo utilizado en circuito cerrado de televisión y los elementos utilizados para defensa personal, deben

registrarse ante la Superintendencia. Esta Entidad expedirá la correspondiente Resolución por la cual registra como importador a la persona solicitante. Para cada importación deberá obtenerse la correspondiente certificación de visto bueno y anexarse a la solicitud de registro o licencia de importación indicando en la casilla 17 del formulario, el número y fecha de la certificación expedida por la Superintendencia. El listado de subpartidas por las cuales es susceptible de clasificarse dicho material se incluye en la Circular Externa Conjunta INCOMEX No. 29 de febrero 28 del 2.000 y se relaciona en el [ANEXO 17](#) de esta Circular.

5.11 INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA :

Por medio de los Decretos 2092 del 2 de julio de 1.984, 677 del 26 de abril de 1.995, 3075 del 23 de diciembre de 1.997, 219 del 30 de enero de 1.998, se establecieron los requisitos para la importación de medicamentos y equipo médico, alimentos, cosméticos y productos para el aseo, de uso humano, así como para las materias primas utilizadas en su producción. De forma general, la importación requiere el visto bueno para materias primas y equipo médico, en la casilla 18 del formulario del registro o licencia de importación, y el Registro Sanitario para los productos terminados. El importador efectuará el trámite ante el INVIMA y adjuntará a la solicitud de registro de importación copia del registro sanitario de los bienes sometidos a esta autorización. Los bienes sometidos a Registro Sanitario o visto bueno para su importación, se clasifican en las partidas arancelaria señaladas en la Circular Conjunta INCOMEX No. 034 de 1 de marzo del 2000, que se incorpora en el [ANEXO 18](#) de esta Circular.

5.12 REGIMEN IMPORTACIONES CON NORMA TECNICA CONTROLADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC :

El Decreto 300 de 1.995 estableció la obligación de demostrar el cumplimiento de las normas técnicas colombianas oficiales obligatorias. Su aplicación está reglamentada por las Circulares Conjuntas INCOMEX - SIC 7 y 8 de 1.999. En estas circulares se incluye el listado de los bienes por subpartida, y procedimiento para la certificación de conformidad en los términos señalados por la Superintendencia de Industria y Comercio, se incorporan en el [ANEXO 19.1](#) de esta Circular. En el [ANEXO 19.2](#) se incluyen las subpartidas de los vehículos o sus componentes no sometidos a normas técnicas colombianas oficiales obligatorias, que están obligados al registro de importación por el Artículo Tercero del Decreto 2680 de 1999.

6. ANEXO GENERAL DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE IMPORTACIÓN

La presente Circular recoge en términos generales los requisitos para la autorización del Registro o Licencia de importación de bienes en Colombia, de conformidad con el Decreto 2680 de 1999. Esta norma que establece que el registro de importación ante el Ministerio de Comercio Exterior será obligatorio exclusivamente para las importaciones de bienes sometidos a tales requisitos, que imponen la utilización del registro o licencia de importación. Las solicitudes de registro o licencia de importación se continuarán efectuando en los formularios y medios establecidos para el efecto, y se tramitarán ante las Direcciones Regionales y Seccionales del INCOMEX o las Direcciones Territoriales o el Grupo Operativo de la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior.

En el [ANEXO 20](#) se presenta la recopilación general codificada por partida arancelaria correspondiente a los bienes sometidos a registro o licencia de importación. Se incluye la respectiva autoridad administrativa y el tipo de autorización requerida para la presentación y aprobación del registro o licencia de importación ante la Autoridad de Comercio Exterior. En todo caso debe tenerse en cuenta el uso y destinación de los bienes o productos a importar.

La presente Circular rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Santafé de Bogotá D.C. 1 de Marzo del 2000

Cordialmente,

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General (E)

ANDRES FORERO MEDINA
Subdirector de Operaciones

Esta circular fue publicada en el Diario Oficial No. 43934 de Marzo 15/2000

Resumen Anexos
Abreviaturas Utilizadas en los Anexos